



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

Lima, dos de junio
del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil novecientos noventa - dos mil nueve; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios ciento treinta, su fecha cuatro de setiembre del año dos mil nueve, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revoca la resolución apelada de folios ochenta y nueve, su fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, que declara fundada la demanda; y reformándola, la declara improcedente; en los seguidos por [REDACTED] con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Mediante resolución obrante a folios treinta y siete del cuadernillo de casación, su fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, se ha declarado *procedente* el recurso de casación propuesto por [REDACTED], por la causal de **infracción normativa material y procesal;** **CONSIDERANDO: Primero.-** Los impugnantes fundamentan su denuncia casatoria en los siguientes puntos: **a.-** La resolución de vista infringe los artículos 448, 449 y 1307 del Código Civil, al sustentar su decisión en que no se ha acreditado las "*causas justificadas por necesidad o utilidad para transigir y disponer bienes de menores*", confundiendo el caso de autorización judicial que requieren los padres para practicar una transacción en representación de sus hijos menores de edad, con el caso de una autorización para enajenar o gravar los bienes de los hijos, toda vez que el primer caso está regulado por las normas comentadas, en cambio el segundo supuesto está regulado en el artículo 447 del Código Civil. Agrega, que la causa de "*necesidad y utilidad*" es exigida por la ley únicamente para el segundo de los supuestos, esto es, para autorizaciones de enajenación o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

gravamen de los bienes de los hijos más no para las autorizaciones judiciales de transigir, pues el único criterio para otorgar dicha autorización es que la transacción sea beneficiosa para los intereses del menor; **b.-** La citada resolución infringe el artículo 1303 del Código Civil, al indicar que no es legítima la renuncia anticipada al derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones no conocidas, pues si el objeto de la transacción es poner fin al asunto litigioso generado a raíz de la demanda judicial interpuesta en los Estados Unidos de América, y en dicha demanda se reclama el pago de una reparación por daños pasados, presentes y futuros, la transacción que pone fin al litigio tiene que contener la renuncia a todo tipo de acciones, entre ellas las acciones futuras, lo cual se advierte de la copia de la demanda aportada al proceso; **c.-** La impugnada infringe el artículo 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, al sustentar su decisión en que: *“la existencia del daño y su posterior certificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento (...)”*, por cuanto según la última parte del artículo 449 del Código Civil establece que las autorizaciones se conceden conforme al trámite previsto en el Código Procesal Civil, requiriendo de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos, siendo las normas de carácter imperativo conforme el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **d.-** La recurrida infringe el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado relativo al principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues dicha resolución contiene una motivación aparente o engañosa que no se condice con lo actuado, sin embargo en los documentos presentados como anexo a la solicitud de autorización surge cuál es el objeto de la transacción, consistente en el objeto del litigio establecido en la demanda y en el mismo aparecen las concesiones recíprocas a las que ambas partes han arribado, asistiéndoles el derecho de obtener una decisión motivada que exprese en forma correcta los fundamentos de la decisión; **Segundo.-** Habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe analizarse los agravios señalados en los puntos **c** y **d** referidos a la infracción



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

normativa procesal, en atención a que el pedido casatorio es anulatorio de la resolución de vista y en la eventualidad que se declare fundado el recurso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material precisados en los puntos **a** y **b** del considerando anterior; **Tercero.-** Es oportuno destacar que el derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad; **Cuarto.-** Examinado lo actuado a fin de determinar si se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos, es menester realizar las siguientes precisiones: **I.-** Los accionantes [REDACTED], postulan la demanda a fin que en su condición de padres del menor [REDACTED] se les autorice a transigir sobre las pretensiones controvertidas en el proceso seguido contra la empresa Newmont Mining Corporation y otros ante el condado de Denver del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, signado bajo el número cero uno CV cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres al que fueron acumulados los expedientes números cero dos CV cuatro mil doscientos setenta y cinco y cero dos CV cuatro mil doscientos ochenta y siete. Manifiestan, que con fecha dos de junio del año dos mil se produjo un derrame de mercurio en las localidades de San Juan, San Sebastián de Choropampa y Magdalena, como consecuencia de ello interpusieron una demanda contra la referida empresa, no obstante con el objeto de poner fin a la controversia han arribado a un acuerdo en los términos que aparece del documento de transacción adjuntado a la demanda, la cual versa sobre derechos patrimoniales, por esa razón solicitan se les autorice a celebrar la transacción respecto de la indemnización por daños y perjuicios a que tiene derecho su hija menor; **II.-** El Ministerio Público al absolver el traslado de la demanda, sostiene que el petitorio reclamado es oscuro y ambiguo por cuanto no se indica la naturaleza de la pretensión ni el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

titular del derecho a transigirse que será materia de concesiones recíprocas entre las partes, añadiendo que sólo es viable transigir sobre derechos patrimoniales lo que no ocurre en el caso de autos, pues el derecho reclamado no ha nacido aún toda vez que en el proceso de indemnización no se ha definido la existencia de daño susceptible de indemnizar y la referida empresa no ha reconocido su responsabilidad. Agrega que no existen concesiones recíprocas, y en cambio se estaría pretendiendo la renuncia de los menores a su derecho de acción lo cual deriva de un derecho fundamental que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional; **III.-** La resolución de primer grado declaró fundada la demanda, señalando que en el caso en particular no se está efectuando transacciones para dañar la salud del menor, sino para reparar los daños sufridos como consecuencia del derrame de mercurio alegado en la demanda mediante un monto dinerario y cuya reparación debe ser cuantificable monetariamente. Además, se sostiene que en el documento de transacción se han plasmado concesiones recíprocas desde que se está reparando el daño cuantificado monetariamente y que la parte solicitante renuncia a toda clase de acción que tenga contra la citada empresa; **IV.-** La resolución de vista revocó la resolución de primera instancia, desestimando por improcedente la demanda, precisando que del análisis del documento de transacción se verifica que no hay una descripción del objeto materia a ser transigido, deficiencia que no permite definir de manera clara y precisa si se cumple o no la función retributiva al compensar el daño; asimismo, tampoco existe concesiones recíprocas entre las partes, por lo que no podría verificarse que existe equivalencia ni redistribución de los riesgos y costos en el acuerdo adoptado; **Quinto.-** La motivación de resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 122 incisos 3 y 4, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. Por ende, la aludida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente; por tanto, es adecuada y suficiente, cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o *in factum*, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de las normas y la motivación de derecho o *in iure* (cuando se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma); **Sexto.-** En cuanto a la alegación expresada en el punto **c**, se aprecia que los interesados denuncian la infracción normativa procesal de los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, por cuanto la Sala Civil Superior estimó que tanto la existencia del daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria dentro de un *“proceso de conocimiento”*; **Sétimo.-** Los citados artículos establecen que la autorización para disponer derechos de incapaces se tramita en el proceso no contencioso (cuyo sustento para la asignación y sistematización de materias, está gobernado por la diferencia entre jurisdicción contenciosa y voluntaria u honoraria), es decir, las solicitudes de los representantes de incapaces que por disposición legal, requieran de autorización judicial para celebrar o realizar determinados actos respecto de bienes o derechos de sus representados deben ser atendidas en este proceso; asimismo requiere que la referida solicitud debe estar anexada, cuando corresponda, del documento que contiene el acto para el cual se solicita autorización; y también se debe tener en cuenta que en la parte decisoria *in fine* de la sentencia recaída en el Primer Pleno Casatorio Civil (que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales) se ha concluido en la posibilidad de celebrar una transacción respecto de la indemnización por daños ocasionados a la salud, ya que se ha



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

dispuesto que: “(...) *en cuanto a las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas que deben ser autorizadas por el Juez competente conforme a ley (...)*”, de lo que resulta en forma inequívoca que este tipo de solicitudes debe ser planteadas como “*autorizaciones para transigir*” y corresponde su conocimiento en el proceso no contencioso; **Octavo.**- Si las referidas normas procesales prescriben que se solicite, tramite, atienda y provea determinadas peticiones en el proceso establecido, los Jueces Superiores no deben apartarse del proceso predeterminado o no atender lo solicitado por los interesados, debido a que el mandato constitucional lo ha vedado a través de los principios de la función jurisdiccional, respecto a la prohibición de someter a un procedimiento distinto del ya establecido (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado), por ello carece de fundamento legal y precisamente no se cumple el mandato expreso de las referidas normas procesales al sostenerse que este no sería el proceso para atender lo solicitado por los peticionantes (ahora recurrentes); contrariamente, tenemos que el Poder Judicial ejerce de forma directa y funcional la jurisdicción contenciosa, referida a la controversia; y, en segundo lugar, la jurisdicción no contenciosa relativo a la formalización de actos o la manifestación de voluntad de los solicitantes; a través de ellas se garantiza la administración de justicia conforme al inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y al artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que en el presente caso se tiene que los solicitantes peticionaron se les otorgue autorización para disponer derechos de su hijo menor vía proceso no contencioso; además, en este caso debe tenerse en cuenta que en un primer momento no se dio la contienda o el litigio, ya que luego el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Santa Apolonia formalizó la contradicción mediante su escrito de folios setenta y nueve promoviéndose la controversia, de ello se debe entender que en el presente proceso existe posiciones contradictorias que deben ser objeto de pronunciamiento, por eso el Juez (director del proceso y facultado para decidir) debe dar fallos que den garantía y protección del derecho o el bien, mediante la declaración de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

derechos que efectúa el respectivo órgano jurisdiccional dentro de la relación procesal, en tal sentido, cabe señalar que: “(...) Al aproximarnos a cualquier relación humana susceptible de derivar de un acto jurídico estamos [el Juez esta] iniciando una acción de conocimiento de la relación de los derechos de los probables contratantes y de la veracidad de las voluntades (...)”, es decir, “este acercamiento a la relación jurídica destinada a conocer sus alcances, es lo que llamamos proceso de conocimiento (...) a fin de facilitar la comprensión de la idea de protección de los derechos (...) con el objeto de distinguir el derecho en sí de los métodos de aplicación del mismo derecho”, ya que “estos constituyen métodos de protección del derecho que creó la necesidad de su existencia, los cuales son plasmados en nuevas normas que (...) han adquirido las características de especialización, (...) como los derechos procesales, pero que tiene en común contribuir a la preservación de los derechos esenciales”¹, pues el proceso de cognición es “aquel cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un Juez o Tribunal, como oposición al proceso de ejecución”²; **Noveno.-** Por lo tanto, cuando los Jueces Superiores consideraron que el daño y su posterior cuantificación amerita una amplia estación probatoria en un proceso de conocimiento, se tiene que exactamente con ello no cumplen la finalidad de la solicitud, cuyo trámite está dispuesto en los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, además que causan indefensión a los solicitantes al expedirse una sentencia de vista incongruente, por cuanto los Jueces Superiores: **i.-** Interpretaron sistemáticamente los artículos 1302, 1305, 1307, 447 y 448 del Código Civil y los artículos IX del Título Preliminar, 109 y 110 del Código de los Niños y Adolescentes; **ii.-** Analizaron las pretensiones del proceso de indemnización por resarcimiento de daños ocasionados a la salud del niño, daño psicológico, moral y daño emergente; **iii.-** Revisaron la transacción presentada y concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción ni están las concesiones recíprocas entre las partes; **iv.-** Determinaron que los solicitantes no

¹ DUPUY MONTORI, Fernando. *Imperio y Jurisdicción Voluntaria*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 1996, p. 184.

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Ediciones Arayú, 1968.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud; v.- Examinaron la incidencia del artículo 1303 del Código Civil en la referida transacción, es decir, los Jueces Superiores ejercieron el proceso de cognición, por lo que no hay coherencia jurídica en la declaración de improcedencia, toda vez que lo efectuado por la Sala Civil Superior respecto a los actuados del proceso amerita un juicio de fundabilidad, sea positivo o negativo, pero no un juicio de improcedencia, por esto los Jueces Superiores deben valorar la prueba, aplicar la norma correspondiente al derecho y emitir pronunciamiento sobre lo solicitado pues la norma procesal ha previsto su tramitación y resolución;

Décimo.- De lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no observa las disposiciones de los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, siendo pertinente referir que las normas procesales denunciadas tienden a la protección de derecho o bien del que solicitó su tutela, pues lo contrario sería discriminar los métodos de protección procesal, es decir, el Juez debe cumplir la misma función en cada uno de los procesos ya sean de carácter contencioso o no contencioso (llamado este último de jurisdicción voluntaria u honoraria por fuerza de la costumbre), en tanto que el bien o derecho está en relación con la ley; a lo cual se debe agregar que ante la ausencia de la estación probatoria, está presente la "*facultad resolutive del Juez*", elemento que debe tener presente los Jueces Superiores; por consiguiente, para el esclarecimiento de los hechos no se requiere una estación probatoria amplia, no obstante si fuere necesario puede el Colegiado hacer uso de las potestades que confiere el ordenamiento procesal a fin de esclarecer los aspectos que consideren deben ser clarificados; razón por la que debe ampararse este extremo del recurso;

Décimo Primero.- De otro lado, en relación al acápite **d**, los peticionantes denuncian la infracción del deber de observar el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de las resoluciones judiciales; sostienen al respecto que el proyecto de transacción señala el objeto de la transacción y aparecen las concesiones recíprocas; en lo referente a estas afirmaciones, se advierte que guardan relación con lo sostenido en los fundamentos jurídicos sexto a noveno de la presente resolución, siendo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

necesario precisar que la doctrina reconoce que tanto la demanda (solicitud contenciosa) como la pretensión pueden ser sometidas a diversos juicios o exámenes en la oportunidad procesal pertinente y para nuestro Código Procesal Civil dichos juicios son tres: **1.-** De admisibilidad, en el que se analiza si la demanda contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos, en términos generales, por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **2.-** De procedibilidad, en el que se analiza y verifica si la pretensión contiene o no todos los requisitos de fondo o intrínsecos, es decir, si concurren en él los tres presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda) y, a continuación, las dos condiciones de la acción (legitimidad e interés para obrar); y, **3.-** De fundabilidad, que emitirá al expedir sentencia, y luego de haber efectuado los juicios de admisibilidad y procedibilidad, en el que el Juez analiza si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el transcurso del proceso, decidiendo sobre el fondo del conflicto de intereses; particularmente, el juicio de procedibilidad negativo determina la improcedencia de la demanda, mientras que el juicio de fundabilidad negativo determinará que ésta se declare infundada; **Décimo Segundo.-** Por consiguiente, cuando los Jueces Superiores al meritar la transacción adjuntada, concluyeron que no está definido el objeto materia de transacción, ni están las concesiones recíprocas entre las partes, que tampoco resulta legítima la renuncia anticipada e incondicional del derecho de acción del menor respecto de futuras lesiones (artículo 1303 del Código Civil) y al confrontarla con las pretensiones indemnizatorias, determinaron que los solicitantes no han justificado la necesidad o utilidad que sustente su solicitud, es decir, después de que efectuaron una actividad cognitiva, no pueden hacer un juicio de procedibilidad o no de la solicitud, toda vez que deben decidir sobre el fondo de la controversia; en consecuencia, para efectos de otorgar la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos con sujeción a un debido proceso, la resolución que expidan los Jueces Superiores necesariamente debe respetar el principio de congruencia procesal, y en ese sentido, la parte considerativa debe guardar perfecta concordancia con la parte resolutive; razón por la cual los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

Jueces Superiores al desarrollar el proceso de cognición y haber valorado el proyecto de transacción intitulado *“liberación de todos los reclamos y demandas y reconocimiento de la recepción de los fondos de la transacción”*, en el mismo que aparece la declaración de los interesados de recibir un monto dinerario de la empresa Newmont Mining Corporation, pues se tiene que: *“(...) celebrar una transacción (...) con Newmont y Minera Yanacocha por el monto de (...), cuya parte de la suma o la totalidad de la misma será utilizada para financiar un Fondo Calificado Estructurado de Transacción cuya suma será determinada (...)”*, y así mismo *“se acuerda transar y llegar a un acuerdo con respecto a todos los reclamos y demandas del menor (...) por concepto de sus lesiones, pérdidas y daños ocasionados a raíz del derrame del mercurio (...) pasados, presentes y futuros, incluyendo lesiones, pérdidas o daños de los cuales el menor podría no tener conocimiento en este momento”*, no pueden efectuar un juicio de improcedencia, sustentado en que el daño y su cuantificación amerita una estación probatoria dentro de un proceso de conocimiento; por lo que al existir tal divergencia, la misma debe ser enmendada y observarse lo establecido por los artículos 749 inciso 4 y 786 del Código Procesal Civil, teniéndose en cuenta como señala el tratadista Couture que: *“en este proceso lo que se trata de evitar es la incertidumbre jurídica, la falta de una documentación adecuada, el carácter equivoco del derecho, o en otros casos, una garantía requerida por la Ley”*; y dentro de ese marco procesal concretizar la tutela jurisdiccional efectiva, motivar el pronunciamiento respecto a la decisión que recaiga y resolver sobre el pedido de que se les otorgue o no, autorización para transigir respecto al proyecto de transacción presentado; **Décimo Tercero.**- En consonancia con lo expuesto los Jueces Superiores al analizar las prestaciones aludidas de la transacción y señalar únicamente que dicho documento *“(...) no cuenta con una descripción del objeto materia a ser transigido (...)”* no sólo constituye una motivación insuficiente pues la misma contiene solamente la conclusión a que su razonamiento les ha llevado pero no están exteriorizadas y expuestas las premisas que han conducido a dicha conclusión, además, corresponde que en caso se determine que el indicado documento que contiene



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 4990-2009

CAJAMARCA

Autorización para Disponer Derecho de Menor

la transacción no explique con claridad las prestaciones que deben cumplir las partes así como las concesiones recíprocas otorgadas, se solicite los medios probatorios pertinentes a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde con estricta sujeción a derecho; cabe precisar, que el criterio precedentemente expuesto en modo alguno comporta la apreciación por parte de este Tribunal Supremo respecto de la transacción, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad una resolución que en esencia no expuso la debida motivación, fundamento por el cual este segundo extremo casatorio también debe ser amparado; **Décimo Cuarto.-** Al haberse atendido y proveído las infracciones normativas procesales denunciadas, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil; en ese sentido carece de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa material alegada en los acápites **a** y **b**. Por estas razones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] mediante escrito obrante a folios ciento cuarenta y uno; **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de folios ciento treinta, su fecha cuatro de setiembre del año dos mil nueve; **ORDENARON** que la Sala Civil Superior emita nueva resolución conforme a derecho y a los actuados; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] con el Ministerio Público, sobre Autorización para Disponer Derecho de Menor; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

SALAS VILLALOBOS

ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd